

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0092/2019 Y
0093/2019.**

**EXPEDIENTE: 0015/2018 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido los Cuadernos de Revisión **0092/2019 y 0093/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recurso de revisión interpuestos por **LA SÍNDICA PROCURADORA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0015/2018** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **RECURRENTES**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **LA SÍNDICA PROCURADORA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, **PARA

EL EFECTO precisado en el último considerando. - - - - -

CUARTO. Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el escrito del actor, por el cual solicita que se cite a las partes para oír sentencia, y que se dicte el fallo en el presente juicio; petición que ya se ha hecho en este asunto, mediante audiencia final celebrada el trece de julio del dos mil dieciocho, en la que cito a las partes para oír sentencia, misma que se ha dictado el día de hoy. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE”** - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0015/2018**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **0092/2019 y 0093/2019**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta, al manifestar los mismos agravios.

Manifiestan los recurrentes que les causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, al no estar emitida en forma congruente con el acto impugnado, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acuerdo y certificación de fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la Magistrada de Primera Instancia hace un razonamiento engañosos cuando determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Alegan que el A quo en esencia expuso que el acuerdo impugnado resulta ser ilegal, porque el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, no incluyó el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro de los días inhábiles señalados en la certificación de 30 treinta de octubre del citado año, realizada para efectuar el cómputo del plazo con el que contaba la parte actora para interponer su recurso de revocación en contra del acta de infracción de tránsito municipal.

Lo anterior, puesto que tanto el Poder Judicial como el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, suspendieron labores por el sismo que sufrió el Estado de Oaxaca, el día 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Además que el Gobierno del Estado en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, hicieron una revisión a las escuelas, edificios públicos y monumentos del Centro Histórico por dicho sismo, lo cual fue publicado en diversos medios digitales como “Quadrin” y “Noticias, Vos e Imagen de Oaxaca”, y por lo cual consideró creíble que el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el actor no haya podido ingresar el inmueble para presentar su recurso.

Lo que refieren, resulta insuficiente, pues dicen que las supuestas publicaciones a que alude la Magistrada de la Tercera Sala, únicamente pueden suponer la existencia de revisiones, más no así probar que no se desarrollaron labores en el Edificio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y en consecuencia que el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete haya sido inhábil para el personal administrativo de dicho Municipio.

Por lo que, con dicha consideración se transgrede el contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 29 de la Constitución del Estado y 2º del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues refieren que dicho Municipio es un órgano autónomo el cual tiene facultades para aprobar de acuerdo con las leyes de la materia, Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios público de su competencia; por tanto, solo el Municipio de Oaxaca de Juárez, es quien en todo caso tendría la facultad para emitir disposiciones de observancia general en dicho Municipio, que declarara como inhábil el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y al no existir la misma, la sentencia recurrida resulta ilegal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

Por otra parte, manifiestan que resulta legal la certificación efectuada por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del mismo año, al haberse citado los artículos relativos y exponer la causa de hecho por la que se desechó el recurso interpuesto por el aquí recurrente.

Estas alegaciones son **infundadas**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la sentencia sujeta a revisión se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandas, consideren que el día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, no se laboró en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y admitir el recurso administrativo de revocación interpuesto por *****, ante el mismo Ayuntamiento, al razonar en su CUARTO considerando lo siguiente:

“...se procede analizar las constancias de autos, en relación al día inhábil para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, argumentado por el actos.

Es de advertirse, de que en el presente caso, los actos impugnados se relacionan directamente con el derecho de defensa del accionante del juicio, lo que es un derecho humano como parte del debido proceso a que toda autoridad debe cuidar en el desarrollo de cualquier procedimiento; es decir, facilitar y privilegiar el derecho a la defensa, al alegato y a la probanza a que todo administrado o justiciable tiene derecho de acuerdo al artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José Costa Rica” 1969. Considerando igualmente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana que al texto dice:

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José Costa Rica, Vinculación en México 1981. Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

Artículo 17 de la constitución (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, al texto dice:

[...]

Esta resolutora, considera que la negación que hacen las autoridades demandadas respecto a que el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete fue un día inhábil, exigiendo con ello al particular a que pruebe tal hecho, lo pone en un grado de dificultad al no tener el administrado acceso a la documentación interna del Ayuntamiento. Siendo que el Máximo Tribunal del País, ha señalado que los ciudadanos tienen el derecho de acceder a los recursos previstos legalmente cuando se sientan agraviados, al encontrarse dentro de los derechos de tutela judicial efectiva y de administración de justicia.

Sirve de apoyo la tesis I.7o.C.66 K, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 997 y registro 162250, que a la letra dice:

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. [...]

Por lo que atendiendo al derecho fundamental de defensa del particular, procede aplicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrito e igualmente resulta obligada la jurisprudencia P:/J. 74/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, y registro 174899, sobre los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

hechos notorios que no necesitan probanza. Y que al rubro y texto dice:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. [...]

En base a estos criterios, conviene precisar que las oficinas de la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, así como las oficinas del AYUNTAMIENTO de la misma municipalidad, se encuentran ubicadas en el mismo y emblemático edificio ex convento de la Soledad, al costado de la basílica de La Soledad y anexo a la Plaza de la Danza de esta ciudad, que cito como hecho notorio, virtud de ser un monumento histórico, patrimonio cultural. Que el día 8 ocho de septiembre del dos mil diecisiete, tanto el Gobierno del Estado como el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la coordinación de las instancias de Protección Civil y Desarrollo Urbano, realizaron una revisión en todas las escuelas públicas y privadas, edificios públicos y monumentos históricos de acceso público, debido a la vulnerabilidad de estos monumentos. La construcción del edificio que alberga el Ayuntamiento, data de fines del siglo XVII, ex convento fundado por las madres Recoletas Agustinas. Siendo el Presidente Porfirio Díaz quien por decreto presidencial dona al Ayuntamiento ese inmueble, sin embargo, tuvo diferentes usos de carácter oficial, hasta que el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, instaló sus oficinas más importantes.

De la revisión de escuelas y monumentos históricos, hay constancia en los medios digitales de “Quadratin” y “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, ambos del 8 ocho de septiembre del citados dos mil diecisiete, informaron al público en general, que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, activa los protocolos de Protección Civil por el sismo ya referido, ordenando el Presidente Municipal José Antonio Fraguas, la Coordinación de la Dirección de Protección Civil, Centro Histórico y Patrimonio Edificado a realizar recorridos en las trece Agencias Municipales y de Policía, levantando un censo de inmuebles dañados, y se identificaron 50 cincuenta edificios de alto riesgo y 40 cuarenta de medio riesgo, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Por ello, es creíble que ese día 8 ocho de septiembre del citado año, no se le haya permitido el acceso al hoy actor de este juicio, debido a la suspensión de labores que constituyó la revisión física de dicho inmueble, sin que exista en el juicio, una prueba en contrario.

Siendo así, la certificación de treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, en el que se hace constar la extemporaneidad del recurso administrativo interpuesto por el hoy demandante, es omisa en mencionar todos

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

los días inhábiles, ya que sólo descontó los días dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, omitiendo pronunciarse por el día 8 ocho de ese mes y año, cuando se había ordenado la suspensión de labores del Poder Ejecutivo hasta el día 11 once de mes y año referido, y en el Poder Judicial el día 8 ocho del mismo mes; como lo acredita debidamente el actor con las constancias que acompañó a su demanda, visibles a fojas de la 15 quince a la 22 veintidós del sumario de este juicio. Lo que implica el incumplimiento de fundar y motivar correctamente la mencionada certificación y con ello, llevar al error al Síndico Segundo del Ayuntamiento de esta (sic) Municipalidad, aquí demandado a desechar el recurso interpuesto por el accionante de este juicio, violando así lo dispuesto por el artículo 17 en sus fracciones II, V y VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, al no estar precisa la certificación en cuanto a las circunstancias de tiempo, mediando el error en cuánto a los días inhábiles en las oficinas del mencionado Ayuntamiento y produciendo el error en el que incurrió el citado Síndico Segundo, que llevó al desechamiento del recurso interpuesto por el hoy demandante. Por lo que se decreta **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** de dictar nuevamente los mencionados actos impugnados. Con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, al no haber considerado que el día 8 ocho de septiembre del dos mil diecisiete, no se laboró en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En virtud de encontrarse pendiente de resolver un recurso administrativo de Revocación, interpuesto por el actor de este juicio ante el mismo Ayuntamiento, se ordena a las autoridades aquí enjuiciadas, considerar el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como día no laborado, por las consideraciones antes expuestas y admitir el recurso administrativo en mención, con la excepción de que de existir alguna otra causal de inadmisibilidad, esta proceda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, bajo registro 188431, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIDA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. [...]

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Así se tiene que la sentencia de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, se emitió en forma legal cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 206 y 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias. El principio de congruencia debe entenderse desde dos vertientes, la congruencia *interna* la cual exige que dentro de la propia decisión no existan determinaciones contrarias entre sí, y la congruencia *externa* que implica que las sentencias sean proporcionales a la pretensión deducida o petitio, por lo que las juzgadoras deben resolver las controversias que conozcan atendiendo a todos los planteamientos de las partes, sin omitir alguno ni añadir cuestiones ajenas. Estas consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, dictada en la Novena época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI de Marzo de 2005, y que es consultable a página 959, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



De lo anterior, se advierte que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera instancia al emitir la sentencia recurrida invocó como **hecho notorio** que tanto el Gobierno del Estado como el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a través de la coordinación de las instancias de Protección Civil y Desarrollo Urbano, el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, realizaron una revisión en todas las escuelas públicas y privadas, así como en edificios públicos y monumentos históricos de acceso al público, debido a la vulnerabilidad de esos monumentos, dentro de los cuales se encuentran las oficinas de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como las oficinas del Ayuntamiento de la misma municipalidad, las cuales se encuentran ubicadas en el mismo y emblemático edificio ex convento de la Soledad, al costado de la basílica de la Soledad y anexo a la Plaza de la Danza en esta ciudad.

Cabe precisar que la figura de **hecho notorio** se encuentra regulada en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

así como en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el numeral 190 en su última parte de la Ley de la materia.

Asimismo, se tiene que un hecho notorio se conforma, de acuerdo a lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, de forma indistinta, en dos niveles como *“...a) aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo...”*.

De ahí que en tales condiciones, resulta claro que el conocimiento del hecho citado el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, respecto a la revisión que se efectuó en los monumentos históricos de acceso al público por parte del Gobierno del Estado, como el Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en coordinación con las instancias de Protección Civil y Desarrollo Urbano, información que se dio a conocer en diversos medios digitales como se señaló en la sentencia que se recurre; actualiza el supuesto marcado por el inciso a) antes relatado, pues se hizo público y fue sabido por todos que se habían activado los protocolos de seguridad por parte de Protección Civil, por el sismo suscitado el día 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, es inconcuso que el aquí actor, haya podido acceder a las instalaciones de las oficinas del Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y presentar el día 8 del citado mes y año, su recurso de revisión interpuesto en contra del acta de infracción que le fue levantada por la policía vial con número estadístico PV-237, el cual fue presentado el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, día hábil siguiente, por lo que se advierte que *****, presentó el citado medio de defensa dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 259 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Además como se señaló en la sentencia de primera instancia, se publicó en diversos medios informativos que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, activó los protocolos de Protección Civil por el citado sismo, ordenando al Presidente Municipal, la Coordinación de la Dirección de Protección Civil, Centro Histórico y Patrimonio Edificado, a realizar recorridos en las trece Agencias Municipales y de Policía, levantando el censo de inmuebles dañados, habiéndose identificado 50 cincuenta edificios de alto riesgo y 40 cuarenta de medio riesgo; por ello, es creíble que no se le haya permitido el acceso al actor, al edificio del

Municipio de Oaxaca de Juárez, debido a la suspensión de labores derivada de la revisión física de dicho inmueble, sin que la autoridad haya exhibido prueba alguna en contrario para desvirtuar lo anterior.

Así, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, pues por hecho notorio se entiende por aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles que pertenezcan a la naturaleza u otras circunstancias y que toda persona esté en condiciones de saberlo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia número de Registro 174899 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006 visible en la página 963, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“HECHOS NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque son hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de moto que toda persona de este medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En esas condiciones, al no irrogarse agravio alguno lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO.- Engrósesse copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **0093/2019.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 92/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS